

INTERPONEN HABEAS CORPUS

Señor Juez:

Alberto J. Volpi, abogado (T° 83-F° 931, C.P.A.C.F), en el carácter de abogado apoderado de la **Procuración Penitenciaria de la Nación**, constituyendo domicilio en la calle Alem N° 183 casillero N° 49 de la ciudad de Lomas de Zamora, nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, el Dr. Alberto Volpi ha sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación -en adelante PPN ó Procuración ó Procuración Penitenciaria-, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 5081 del Registro N° 490 por el escribano Hugo J. Gómez Crovetto el día 03 de noviembre de 2010, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter, venimos a presentarnos ante V.S. a los fines de promover acción de *habeas corpus* a favor del Sr. [REDACTED], quien se encuentra detenido en el Servicio Psiquiátrico para Varones (Unidad N° 20 del Servicio Penitenciario Federal), en la localidad de Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires, en función del una serie de actos y omisiones de las autoridades públicas, que han resultado en un agravante de los mandatos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en numerosos tratados internacionales de derechos humanos.

Ello amerita la intervención de V.S. a fin de que se adopte una decisión respetuosa de los derechos fundamentales del Sr. [REDACTED], haciendo lugar a la acción de *hábeas corpus* intentado.

A estos fines, requerimos la citación a la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098 y la producción de prueba pertinente para que V.S. compruebe el agravamiento de las condiciones de detención del Sr. [REDACTED].

Asimismo solicitamos a V.S. que luego de esas verificaciones, se pronuncie expresamente acerca de la ilegitimidad, constitucional y legal, del encierro de esta persona en las condiciones en la que se halla, ordenando el cese de la situación referida.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PPN

Toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de una persona privada de su libertad bajo autoridad federal, esta Procuración Penitenciaria puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y cuyo objetivo fundamental es la protección de *“los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”*¹.

En tal sentido, resulta de la jurisprudencia que la defensa en juicio de los derechos humanos de las personas comprendidas en la norma antedicha, exige el reconocimiento de aptitud procesal a esta Procuración Penitenciaria.

Es así que, en una causa en la que había sido observada la legitimación de la PPN para recurrir la sentencia de grado, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata entendió incorrecta la visión del instituto de habeas corpus realizada por el *a quo*, que desconocía el alcance y sentido con que se consagró la acción en la última reforma constitucional, y que se apartó del clásico régimen delineado por la Ley 23.098. El Tribunal de Alzada afirmó que: *“En este orden de ideas, lo dispuesto en el art. 19, segundo párrafo y 22 de la Ley 23.098, debe estimarse incompatible con la concepción procesal del habeas corpus que contiene el citado art. 43 de la Ley Fundamental, según el texto introducido por la reforma de 1994 (...)”*; y concluyó: *“De ello, se sigue que a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial*

¹ Artículo 1° de la Ley 25.875

*por hábeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso*² (el resaltado nos pertenece).

En la misma línea, la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia señaló “...en primer lugar, diremos que sin perjuicio de la limitación establecida por el artículo 19 de la ley 23.098 respecto de quienes se encuentran habilitados para impugnar la sentencia de primera instancia, atendiendo al interés en juego, nos pronunciamos partidarios de una interpretación amplia de la legitimación del recurrente” y prosiguió diciendo que “**Más aún teniendo en cuenta las funciones de la Procuración Penitenciaria a partir de la ley 25.875, esto es proteger los derechos humanos de las personas internadas en establecimientos penales del Estado Federal.**”³ (El resaltado no corresponde al original).

Asimismo, en el marco de la causa N° [REDACTED] caratulada “[REDACTED] s/ recurso de casación”, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en fecha 9/09/2011 que “En cuanto a la legitimación activa, sostuvo que toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de su libertad bajo autoridad federal, esa procuración puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y su objetivo fundamental es la protección de “los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales” (art. 1 de la ley 25.875)”

No obsta el carácter de parte legitimada de esta Procuración, la asunción de la defensa por parte del Defensor Oficial no imposibilita nuestra intervención en carácter de parte ante esta instancia. Así lo entendieron nuestros Tribunales en la causa “[REDACTED] s/ Habeas Corpus” en la cual esta Procuración Penitenciaria de la Nación presentó una acción

² Causa N° [REDACTED]. Se trataba de una acción de habeas corpus individual destinada a hacer cesar una situación de violencia a la que se sometía aun interno alojado en una Unidad Penitenciaria Federal.

³ Causa [REDACTED], caratulada “Procuración Penitenciaria de la Nación s/ habeas corpus a favor internos U.6”

de habeas corpus a favor del Sr. [REDACTED], quien se encontraba detenido ilegítimamente y sin auto de procesamiento que así lo ordenara. En esa oportunidad, contra la sentencia de primera instancia que se declaraba incompetente para resolver la acción, la Defensa Oficial presentó recurso de apelación y así lo hizo también esta Procuración Penitenciaria. Habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Defensor Oficial, el Juez Federal entendió que con la asistencia de este último se salvaguardaba la defensa de derechos del amparado, y, entonces, rechazó el recurso interpuesto por la Procuración alegando falta de legitimación procesal de este Organismo para recurrir, toda vez que no revestía, en su entender, calidad de parte. La Procuración Penitenciaria interpuso recurso de queja por apelación denegada ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la que resolvió declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Procuración Penitenciaria, y reconoció legitimación a este Organismo para litigar por la vía del hábeas corpus en defensa de los derechos humanos de las personas comprendidas en su mandato *no obstante la actuación de la Defensa Oficial en el mismo Proceso*.

Asimismo, repárese en este punto que la génesis misma de la acción de habeas corpus se relaciona con la operatividad de los derechos consagrados constitucionalmente y, por otra parte, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que en casos de duda ha de estarse por la tesis favorable a la garantía constitucional de la defensa en juicio (C.S. Fallos: 246:86; 200:180; 235:548 y 248:189 entre muchos otros).

Todo ello conduce, sin hesitación, a la necesidad de que un Organismo como la Procuración Penitenciaria de la Nación deba ser tenida como parte en acciones constitucionales como la presente.

III. HECHOS

El Sr. [REDACTED] se encuentra alojado en el Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U20) dependiente del Servicio Penitenciario Federal, en la localidad de Ezeiza, a disposición del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Esquel, Provincia de Chubut.

[REDACTED] fue absuelto y declarado inimputable en orden al delito de homicidio simple (Sentencia N° 27 –Folio 243/258- Tomo 1- Libro Año 1999). Que, en

atención a la “peligrosidad” que en ese momento habría revestido, le fue aplicada una medida de seguridad a tenor de lo normado en el artículo 34 inc 1° seg. párrafo del Código Penal; ordenando su internación en la Clínica Psiquiátrica y Neurológica “Henry Ey” ubicada en la Calle 9 de Julio N° 57 de la ciudad de Puerto Madryn, ello hasta tanto se determinara el establecimiento definitivo en donde debería cumplir la medida impuesta.

Que el nombrado estuvo internado aproximadamente durante 4 años en la mencionada clínica, hasta el cierre de la misma (por causas de índole económica), debiéndose destacar que allí solía contar con permisos de salidas.

En ese sentido, el 19 de abril de 2002 el interno que nos ocupa ingresó al Servicio Psiquiátrico Central de Varones. No obstante, con posterioridad fue trasladado a la Unidad N° 34 “Melchor Romero” dependiente del Servicio Penitenciario de Buenos Aires para luego ser reintegrado en diciembre de 2006 al establecimiento carcelario anteriormente mencionado hasta la actualidad.

Asimismo, el 15 de julio del corriente año mediante solicitud interpuesta por la defensora oficial, Dra. Gladys Cerda, la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Esquel se declaró incompetente para seguir entendiendo la causa. Es por ello que se dispone la remisión de la misma al juzgado de familia que en turno corresponda, tomando intervención el Juzgado de Familia N° 2, a cargo de la Dra. Claudia Lía Melidoni, y la Asesoría de Familia e Incapaces, a cargo del Dr. Hugo Edgardo Sánchez.

Con fecha 5 de agosto el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) presentó un proyecto de inclusión social para su externación, la misma quedaría radicada en Puerto Madryn, lugar en el cual tendría atención terapéutica por parte de profesionales dependientes de la Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones.

En oportunidad de tomar intervención en el caso, el Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Esquel ordenó el traslado del Sr. [REDACTED] al Hospital de Salud Mental J. T. Borda, situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sería un paso previo a su traslado a la Patagonia, para luego avanzar en su regreso al mundo libre). También dispuso ese juzgado –actualmente a cargo exclusivo de la detención de [REDACTED]- que una vez cumplido el traslado mencionado, conforme los art. 20 y 21 de la Ley Nacional 26.657, el Equipo de

Salud de ese centro asistencial emitiese el respectivo dictamen.

A los fines de que se cumpliera esa medida –el traspaso de [REDACTED] al Hospital Borda, centro de salud no penitenciario-, el Juzgado de Familia de Esquel libró exhorto al Juzgado Civil en turno que corresponda en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; lo cual trajo aparejada la intervención del Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 4 (especializado en temas de familia), bajo el expte 88.447/2011.

Dicho tribunal, en cumplimiento de la rogatoria, dispuso el traslado del Sr. [REDACTED] al Borda, el 25 de octubre de este año.

Finalmente, el traslado se llevó a cabo el 10 del corriente (luego de que el juzgado debiera insistir para que su cumpliera su orden). Lo cual fue informado al Juzgado Civil N° 4, que consideró cumplido el objeto del exhorto y el día 11 dispuso que las actuaciones volviesen al juzgado de origen.

Sin embargo, el traslado no llegó a efectivizarse; ya que el Hospital Borda habría señalado la existencia de una “situación de riesgo cierto e inminente”, ante lo cual se procedió a trasladar nuevamente a [REDACTED] a la Unidad N° 20 del SPF; contrariando la orden judicial firme del juzgado a cargo de la detención, así como el alta médica de [REDACTED] resuelta por los galenos de la Unidad N° 20 y por los licenciados especialistas del grupo PRISMA (Programa Interministerial de Salud Mental)

IV. DERECHO

Históricamente, las personas con discapacidad psicosocial han sido invisibles y marginadas de la garantía de ejercicio de sus derechos fundamentales en nuestra sociedad. Ello ha ocurrido merced a que la diferencia que supone la discapacidad mental ha sido percibida como motivo de segregación y naturalización de la exclusión concomitante.⁴ Como ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal en los casos “[REDACTED]” y “[REDACTED], M.J.”⁵,

⁴ Mental Disability Rights International (MDRI) y Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Vidas arrasadas: la segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos. Un informe sobre Derechos Humanos y Salud Mental*, Siglo XXI Editores, Argentina, 2007 [en adelante, “Vidas arrasadas”]. pág. 359. El informe completo se encuentra disponible en www.cels.org.ar.

⁵ Ver CSJN, Expte. [REDACTED] “[REDACTED] s/Internación” 27-12-2005; y CSJN, Expte. C. 1195. XLII. R., “M. J. s/ insania”. 19-02-08.

conforman un colectivo social en particular situación de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono, y un grupo de riesgo con “debilidad jurídica estructural”, lo que conlleva la necesidad de una protección especial de parte del derecho y del sistema judicial argentino en su conjunto.

En el año 2008 nuestro país se comprometió a iniciar un proceso de cambio en relación al tratamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental. Esa transformación se traduce en una obligación que el Estado argentino ha aceptado al ratificar la *Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad* de la ONU (en adelante *Convención* o *CDPD*), la cual se encuentra en plena vigencia e implica un profundo cambio de paradigma en la temática.

Según su art. 1, son personas con discapacidad “*aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*” La Convención se fundamenta en el llamado “Modelo Social de la Discapacidad”, que establece que la discapacidad obedece a causas preponderantemente sociales (art. 1, 2º párr.).

Lo que se intenta es superar el sistema clásico tutelar de protección de las personas con discapacidad que ha vulnerado en forma reiterada y diversa los derechos humanos de este grupo social, confinándolos al olvido, el abandono y la segregación. Se ha abierto un camino que implica un cambio desde el clásico modelo tutelar hacia un modelo de inclusión, en el cual estas personas son reconocidas como sujetos de derecho, con capacidad de decisión y de ejercicio de sus derechos.

La base de la Convención es el reconocimiento de las propias personas con discapacidad para autoafirmarse como ciudadanos con igual dignidad y valor que los demás, promoviendo y asegurando el “*goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad*” (Artículo 1 CDPD). Al ratificar la Convención, nuestro país hace suyos y se obliga a respetar y garantizar, los principios generales en los que ella se fundamenta, los cuales están dados

por el respeto a la dignidad, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad (Artículo 2 CDPD).

En sintonía con los postulados de la Convención, recientemente el Congreso ha aprobado por abrumadora mayoría la ley N° 26.657, (en adelante “la ley” o “la ley de Salud Mental”), cuyo objetivo primordial es “*asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental*” (Art. 1)

Debido a que los síntomas que presentan las personas usuarias de los servicios de salud mental pueden sufrir enormes variaciones a lo largo del tiempo, es fundamental, entonces, asegurar que se lleven a cabo revisiones sistemáticas y periódicas, a cargo de órganos de supervisión independientes, para proteger el derecho a la libertad y para garantizar el goce de sus derechos con la mayor amplitud posible.

En su informe sobre Salud Mental y Derecho a la Salud, el Relator Especial sobre el Derecho a la Salud de la ONU, Paul Hunt, afirma enfáticamente que las personas “deberán poder recurrir a un órgano de revisión independiente encargado de examinar periódicamente los casos de admisión y tratamiento involuntarios”, el cual deberá tener la facultad de revocar una internación involuntaria en caso de que juzgue “inapropiado o innecesario” continuar con la internación.⁶

En efecto, las personas que están sujetas a una internación psiquiátrica involuntaria deben tener el derecho a que su caso sea examinado “*periódicamente*” y a “*intervalos razonables*”⁷.

En este sentido, la CSJN definió inequívocamente que para que la internación

6 Consultar “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr.Manfred Nowak”, 28 de julio de 2008, ONU, doc. A/63/175, disponible en:

Es por ello que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce

expresamente el derecho a la revisión judicial periódica de todas las internaciones psiquiátricas. <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/torture>, párr. 71.

7 Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental de la Asamblea General, op. cit., principio 17.3.

psiquiátrica involuntaria no se transforme en una detención arbitraria, debe asegurarse una revisión judicial inmediata y periódica sobre la medida, mediante un procedimiento rápido, sencillo y dotado de todas las garantías del debido proceso. En particular, la CSJN ha manifestado que:

(...) “la medida de privación de libertad del paciente debe ser revisada judicialmente mediante procedimientos simples, expeditivos, dotados de la mayor celeridad y, si correspondiera prolongarla por razones terapéuticas, ello deberá ser objeto de un minucioso control periódico jurisdiccional obligatorio de los motivos de la internación, a los efectos de estudiar si las condiciones que determinaron su reclusión se mantienen o se modificaron en el tiempo, y siempre en el marco de los principios y garantías constitucionales mencionados. De no ser así, la internación se convierte en los hechos de una pena privativa de la libertad sin límite de duración (...)

(...) En esa inteligencia, resulta imperioso insistir en que apenas hayan cesado las causas que determinaron la internación, el paciente tiene derecho al egreso, sin que ello implique dar por terminado el tratamiento ya que él mismo puede optar por continuarlo, conforme es su derecho”.⁸ (El subrayado nos pertenece)

De este modo, como lo ha manifestado en forma categórica nuestro máximo tribunal, el Poder Judicial se encuentra obligado a ejercer un control activo y periódico sobre la validez y condiciones de la internación, de forma tal de asegurar que se cumplan los criterios para las mismas y, como en el caso del Sr. XXX, no se prolonguen en ausencia de razones terapéuticas que las justifican.

En ese orden de ideas, las personas declaradas inimputables en razón de su padecimiento mental no deben ser alojadas en prisiones. En ese orden de ideas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas prescriben “*los alineados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.*” (Regla 82)

La prescripción de no alojamiento en prisiones constituye un estándar internacional que, establecido en las referidas Reglas Mínimas, se complementa con las disposiciones de

⁸ CSJN, “R.M.J. s/ Insanía”, op. cit., considerando N° 10..

los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental”⁹ y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las medidas de seguridad aplicadas en casos como el presente, tiene por finalidad proveer tratamiento y no castigar con privación de la libertad a quienes no son pasibles de reproche penal. En consecuencia, tampoco debieran ser alojados en Unidades Penitenciarias- instituciones esencialmente destinadas a la implementación de penas privativas de la libertad- quienes se encuentran bajo medidas de seguridad curativas.

De la misma forma, dichas medidas de seguridad dictadas en razón de las declaraciones de inimputabilidad por padecimiento mental, poseen como límites los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y tutela judicial.

En concordancia con ello, es que el Sr. [REDACTED] tiene en su poder una orden judicial en la cual se ordena el traslado al Hospital de Salud Mental J.T.Borda.

V. AUTORIZA

Se autorice a los Sres. Dra. Mariela Martín Saucedo (DNI 27.533.122), Dra. Carolina Villanueva (DNI 31.381.961), Dra. Gabriela Pages (DNI 31.303.009), Dr. Esteban Pablo Fainberg (DNI 18.403.989), Sabrina Ascani Torres (DNI 32.246.671), María Julieta Reyes (DNI 33.522.990), Lorena Noemí Cruz (DNI 29.475.665), y Santiago Pedro Duhour (DNI 31.928.768), consultar el expediente, dejar y retirar escritos, oficios, copias, testimonios, diligenciar mandamientos, cedulas, retirar el expediente en préstamo y, en general, a realizar cualquier gestión tendiente a controlar las presentes actuaciones.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que:

I. Tenga por interpuesta la presente acción de Habeas Corpus, se nos tenga por parte y por constituido el domicilio.

⁹ Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991.

- II. Cite a audiencia, en los términos del art. 14 Ley 23.098, y ordene la producción de la prueba que resulte pertinente.
- III. Oportunamente, haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de la situación denunciada y ordene su cese y reparación.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA